



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 171 -2015-MPH/GM**

Ayacucho, 03 JUN 2015

**VISTOS:**

El escrito con registro de ingreso N° 009131, promovido por la administrada Rosa Sulca Rivera, sobre nulidad de la Resolución Gerencial N° 167-2015-MPH/GDT, de fecha 26 de marzo de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, mediante documentos de vistos, se tiene que la administrada Rosa Sulca Rivera, interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 167-2015-MPH/GDT <<Gerencia de Desarrollo Territorial>>, de fecha 26 de marzo; puesto que, primigeniamente interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 112-2015-MPH/SGCH, de fecha 20 de enero del 2015, expedido por la Subgerencia del Centro Histórico, éste lejos de pronunciarse elevó los actuados ante la Gerencia de Desarrollo Territorial; y, este último expidió la resolución cuestionada, por incompetencia;

Que, se tiene como antecedentes, los siguientes: **1)** La administrada Rosa Sulca Rivera, en su condición de propietaria del bloque 03 y 03-A, ubicado en el Jr. Grau N° 150, 154, 158 y 162, solicitó ante la Municipalidad Provincial de Huamanga <<Sub Gerencia de Centro Histórico>> autorización para apertura de puerta al patio del referido predio, mediante escrito con registro de ingreso N° 021691, de fecha 03 de octubre 2014. **2)** El Subgerente de Centro Histórico de la MPH, mediante Carta N° 112-2015-MPH/SGCH, de fecha 20 de enero de 2015, observa al expediente de apertura de puerta interior de la administrada, por no cumplir con los requisitos establecidos por el TUPA/MPH, por motivos técnicos y legales; por consiguiente opina que *"técnica ni legalmente se puede autorizar la apertura de una puerta en la propiedad de la Sra. Rosa Sulca Rivera (Jr. Grau N° 150), para que tenga salida al patio común"*. **3)** La administrada mediante escrito con registro de ingreso N° 0033441, interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 112-2015-MPH/SGCH, de fecha 20 de enero de 2015. **4)** Mediante Resolución Gerencial N° 167-2015-MPH/GDT, de fecha 26 de marzo de 2015, suscrito por el Gerente de Desarrollo Territorial, declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 112-2015-MPH/SGCH, promovida por la administrada Sra. Rosa Sulca Rivera.

Que, de conformidad al artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento General, se tiene que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba."* (...). En el presente caso se tiene que, quien emitió la Carta N° 112-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
"CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA-Ley N° 24682"  
"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"  
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



2015-MPH/SGCH, de fecha 20 de enero de 2015, fue el Subgerente de Centro Histórico de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Ing. César W. Ballena Palomino; y, de conformidad a la normativa antes citada, es este último quien debió resolver con arreglo a ley, mas no el Gerente de Desarrollo Territorial.

Que, el artículo 3° de ley antes citada, al referirse a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: 1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.* (...) 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad Pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular. En el presente caso, la Subgerencia de Centro Histórico depende jerárquicamente de la Gerencia de Desarrollo Territorial; y, este último es competente para pronunciarse en segundo grado <<recurso de apelación>> mas no para un recurso de reconsideración; por consiguiente, se habría contravenido el debido procedimiento:

*Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General:* "1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece las causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1.- Por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo N° 14; en el presente caso la Resolución de Gerencial N° 167-2015-MPH/GT, de fecha 26.Mar.2015, fue **emitida vulnerando las normas**, lo que permitió verificar y constatar que dicho acto administrativo **agravia el interés público**; por ende deviene en nulidad, conforme a los numerales 202.1 y 202.2, 202.3 del artículo 202°, concordante con los numerales 11.2, del artículo 11°, numeral 12.1 del artículo 12°, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad a la normativa señalada, la instancia competente para declarar la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Asimismo, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley;

Que, de los considerandos precedentes, se establece inexorablemente la nulidad de dicho acto administrativo; toda vez que el Subgerente de Centro Histórico debió resolver el recurso de reconsideración mas no el superior inmediato recaído en el Gerente de Desarrollo Territorial. Ya que de acuerdo al artículo 29° del Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga–MOF/MPH, la Subgerencia de Centro Histórico es la encargada depende jerárquicamente de la Gerencia de Desarrollo Territorial.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas, y; en uso de las atribuciones conferidas por el último párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y Resoluciones de Alcaldía N° 002 y 005-2015-MPH/A;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO** la Resolución de Gerencial N° 167-2015-MPH/GT, de fecha 26.Mar.2015, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En consecuencia, la Subgerencia de Centro Histórico deberá de resolver el recurso de reconsideración incoada por la administrada Rosa Sulca Rivera mediante escrito con registro de ingreso N° 003441, de fecha 12 de febrero de 2015, contra la Carta N° 112-2015-MPH/SGCH.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la administrada, gerencia de Desarrollo Territorial, subgerencia de Centro Histórico; y, demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
  
 Lic. Adm. Jesús Roberto Ospina Salinas  
 GERENTE MUNICIPAL

